

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°:** 1100141890032022-00234-01  
**ACCIONANTE:** WHANCE MILENA TOBAR RUBIO  
**ACCIONADOS:** SUPPLA S.A.  
**VINCULADOS:** EPS FAMISANAR -CAFAM-COLSUBSIDIO, AFP PORVENIR S.A., ARL SURA, MINISTERIO DE HACIENDA -OFICINA DE BONO PENSIONAL-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y MINISTERIO DE TRABAJO.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **WHANCE MILENA TOBAR RUBIO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPPLA S.A.** y como vinculados **EPS FAMISANAR -CAFAM-COLSUBSIDIO, AFP PORVENIR S.A., ARL SURA, MINISTERIO DE HACIENDA -OFICINA DE BONO PENSIONAL-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y MINISTERIO DE TRABAJO.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita los derechos al **mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Aduce la accionante que laboró en SUPPLA S.A. desde el 1º de octubre de 2021 en el cargo de Auxiliar Operativo mediante contrato a término indefinido, donde debía cumplir funciones de manipular mercancía con la mano izquierda y manejar teléfono de radiofrecuencia con la mano derecha.

Que a partir de diciembre de 2021 empezó a sufrir dolencias en el brazo izquierdo siendo diagnosticada de BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO Y TENOSINOVITIS DE MIEMBRO SUPERIOR, por lo que el 16 de marzo de 2022 le expedieron incapacidad de 2 días y le ordenaron terapias 2 veces por semana.

Dice que de manera verbal puso en conocimiento de su jefe y de salud ocupacional de la empresa quienes le recomendaron asistir al médico general, pero no la remitieron a la ARL. Cita que quedó programada para marzo del presente año.

Señala que se firmó un "Otrosí" al contrato para desarrollar sus funciones dentro de una jornada flexible sin superar las 48 horas semanales.

Aduce que su jefe a pesar de tener conocimiento de su situación, no le daba permiso para acudir a las citas, le cambiaban los turnos, le impedían asistir a la EPS y los turnos dominicales no eran pagados por la suma legalmente establecida.

Argumenta que en virtud de la presión se vio obligada a presentar la carta de renuncia y por sugerencia de la encargada de recursos humanos cambió los motivos de renuncia, siendo aceptada y efectiva a partir del 24 de marzo de 2022 al finalizar la jornada laboral.

Indica que continúa con fuertes dolores en su brazo y está en tratamiento con terapias ordenadas por su médico tratante.

Informa que con la desvinculación ha visto afectado su mínimo vital y el de su familia, ya que lo que gana su esposo no alcanza para el sostenimiento de la familia.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales incoados ordenando a la empresa accionada la reintegre a su sitio de trabajo sin solución de continuidad, cancele los salarios, demás emolumentos que venía recibiendo y prestaciones sociales teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones médicas. Igualmente, se le pague la sanción de que trata el art. 26 de la Ley 361/1997.

Ordenar a quien corresponda, remitir su caso para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada de Suba - Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada de Suba - Bogotá mediante proveído impugnado del 3 de junio de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos implorados por la accionante por improcedente.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que sea revocado, argumentando que para el momento de la renuncia estaba bajo recomendación médica con sesiones de fisioterapia y se vio forzada a renunciar por la actitud de su ex empleador, con lo que se ve afectado su mínimo vital ya que tiene a cargo dos hijos menores de edad y con el sueldo de su esposo no alcanzan a cubrir las necesidades de la familia.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Siendo lo pretendido por el accionante obtener su reintegro al puesto de trabajo, la cancelación de los salarios dejados de pagar y demás derechos laborales, así como los aportes a seguridad social, corresponde a esta instancia determinar si el demandante cumple los requisitos para otorgarle el beneficio de la estabilidad laboral reforzada o, por el contrario, resulta improcedente como lo determinó el A quo.

## **X. CONSIDERACIONES**

**1.** La ***ACCION DE TUTELA*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

## **2. De la estabilidad laboral reforzada.**

En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

*"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:*

*"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales", está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972."*

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo, la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sent. T-969 / 2001 MP: Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

Sobre la figura de la estabilidad laboral reforzada, nuestro alto Tribunal Constitucional, ha dicho:

*"(...) En virtud del artículo 53, y de otros que se relacionan con la protección que el Estado debe dar a quienes se encuentran en situación de indefensión o debilidad manifiesta, por las condiciones físicas, sociales, económicas o de salud que afrontan, la Corte ha sostenido que en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a estas personas implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, esto es, el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal.*

*(...)*

*La efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.*

*(...)*

*Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)" (Sentencia T-754/2012).*

Al tenor de la jurisprudencia citada, es del caso precisar, que sólo las personas que ostentan un quebranto significativo en su estado de salud, que les impida de manera sustancial el despliegue de sus tareas diarias, así como de sus funciones laborales, son susceptibles de ser amparadas bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada.

## **XI. CASO CONCRETO**

En el *sub lite* lo traído a este escenario atañe al reintegro de la accionante al puesto de trabajo, cancelación de los salarios dejados de pagar y demás derechos laborales.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la accionante estaba vinculada laboralmente con la empresa SUPPLA S.A. con contrato a término indefinido desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 24 de marzo de 2022 desempeñando el cargo de Auxiliar Operativo, contrato modificado mediante la suscripción de un OTROSI el 27 de febrero de 2022 cuyo fin fue el desarrollo de sus funciones dentro de una jornada flexible. Contrato que finalizó y no es

claro para el despacho la causa o motivo que generó la terminación, en tanto, de una parte, la accionante argumenta que se vio obligada a presentar su carta de renuncia por las presiones de su ex empleador, su estado de salud y no poder asistir a las citas médicas (adjuntando carta de renuncia en tal sentido). De otro lado, la empresa accionada indica que la señora Whance Milena de manera personal, libre y voluntaria presentó su renuncia el 25 de marzo de 2022 mediante carta diferente a la que ahora presenta al despacho y a la que se le dio trámite sin que hiciera ninguna observación al momento de recibir su liquidación.

En efecto, la carta de renuncia recibida en la empresa data del 25 de marzo de 2022 y refiere renuncia irrevocable a partir del 24 del mismo mes argumentando como motivos "*insatisfacción de turnos programados, por temas de salud.*"

Igualmente, fueron adosados documentos por las partes: "Liquidación Definitiva de Prestaciones", oficio dirigido a AFP Porvenir autorizando entrega de cesantías a la accionante, carta "Aceptación Renuncia", certificación laboral, con firma de recibido por la accionante sin mostrar inconformidad alguna. En tanto, en el documento "Entrevista de Retiro" suscrita por la accionante el 22 de abril de 2022, señala como motivo de retiro "*No contar con permisos para acudir a citas médicas y ya me sentía bastante adolorida.*"

Conforme lo anterior y atendiendo que el accionado en su escrito de contestación asevera que la accionante renunció de manera voluntaria mediante carta donde alude dos presuntas inconformidades sin demostrar soporte o evidencia de haber informado a la empresa con anterioridad, contrario a la carta de renuncia que ahora aporta la accionante a este trámite pretendiendo con ella el reintegro, es por lo que el despacho considera que la controversia aquí planteada deba ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para resolver este tipo de asuntos y de una manera amplia se pueda mediante el debate probatorio llegar a un fallo en derecho.

Adicional a lo expuesto y para abundar en razones, de las fracciones de la epicrisis aportada por la accionante, en cita del 17 de marzo de 2022 se asignan 8 sesiones de fisioterapias 2 veces por semana sin especificar diagnóstico. Posteriormente en consulta externa el 12 de mayo de 2022 por fisioterapia se indica que asiste a la primera sesión de 8 y cuyo diagnóstico Dx Ppal: M659 y Dx rel: R293. Igualmente, obra incapacidad médica expedida el 16 de marzo de 2022 por dos días con Dx M755. Es decir, las citas e incapacidad corresponden a diagnósticos diferentes y no se evidencian recomendaciones medico laborales para ese momento ni para cuando finalizó el vínculo laboral, o que se estuviera adelantando algún trámite frente a la pérdida de capacidad laboral, ni que las patologías referidas menoscaben su capacidad de desempeño o que la sustraigan de sus actividades, como tampoco se probó que estuviera en condición de discapacidad, ni frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones demás para que las pretensiones de la accionante no resulten viables mediante este mecanismo constitucional excepcional.

Sumado a ello, el ente accionado manifiesta desconocer las inconformidades expuestas por la accionante frente al ambiente laboral y su

estado de salud ya que jamás lo reportó y en efecto no obra prueba en el expediente de haber informado a la empresa tales situaciones.

Así las cosas, la controversia aquí planteada debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir asuntos de carácter legal y contractual como el que aquí puesto en consideración, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-715 de 2005).

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMA** el **FALLO** de tutela de fecha 3 de junio de 2022 proferido por el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA-Bogotá, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al a quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**





**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed61d4f1db1660357895d81554bbe92aa8ef857a5428470ee7c896109ca41e**

Documento generado en 15/07/2022 08:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**